



Roj: **STSJ CAT 299/2015 - ECLI:ES:TSCAT:2015:299**

Id Cendoj: **08019340012015100225**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **05/01/2015**

Nº de Recurso: **6114/2014**

Nº de Resolución: **1/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL MAR GAN BUSTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 43148 - 44 - 4 - 2013 - 8046059

CR

Recurso de Suplicación: 6114/2014

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

En Barcelona a 5 de enero de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por Raimunda frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Tarragona de fecha 27 de febrero de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº 796/2013 y siendo recurrido/a Universitat Rovira i Virgili y Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de octubre de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de febrero de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por DÑA. Raimunda , con D.N.I. nº NUM000 , contra la UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos de la parte actora. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



"PRIMERO.- La demandante Dña. Raimunda , prestó servicios para la demandada UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI, documentándose los siguientes contratos como Profesora Asociada a tiempo parcial al amparo del art. 53 de la Ley Orgánica 6/2001 :

- El 12-9-2008 suscribió un contrato de duración determinada, que finalizó el 31-8-2009.
- En fecha 1-9-2009 mediante un contrato de duración determinada, que se extinguió el 31-8-2010.
- En fecha 1-9-2010 se documentó un contrato de duración determinada, que se extinguió el 31-8-2011.
- En fecha 1-9-2011 suscribió un contrato de duración determinada, que finalizó el 31-8-2012.
- En fecha 1-9-2012 suscribió un nuevo contrato de duración determinada, que finalizó el 31-8-2013.

La jornada establecida era a tiempo parcial, a razón de 12 horas semanales, percibiendo un salario mensual con inclusión de prorrata de pagas extras de 638,13 euros

(docum. nº 1 a 5 de la parte actora, expediente administrativo aportado por la entidad demandada a las actuaciones -folios 1 a 17 y 131 a 160-)

SEGUNDO.- Por carta de la entidad demandada de fecha 22-7-2013 se comunicó a la actora que al amparo del art. 49.c) del E.T ., y de conformidad con el documento de renovación del Profesorado Asociado del Departamento en el que parte docencia, que en fecha 31-8-2013 finalizaría el contrato suscribo causando baja en la Seguridad Social en dicha fecha.

Carta que obra en autos y que se tiene por reproducida a los efectos de su incorporación al presente relato fáctico.

(docum. nº 1 de la actora)

TERCERO.- La demandante impartía docencia en la asignatura de Proyectos y Urbanismo del grado y titulación de Arquitectura, que se imparte en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, estando adscrita al Departamento Unidad Predepartamental de Arquitectura.

(hecho no controvertido)

CUARTO.- Para el curso 2013-2014, la carga docente de la Unidad Predepartamental de Arquitectura tenía que reducir 29 horas de los contratos de Profesores Asociados. La Dirección del Departamento propuso al Vicerector de Personal Docente e Investigador de la Universidad, la reducción de dichas horas y entre ellas la no renovación del contrato de la demandante, que fue aprobada por el organismo competente, dando lugar a la comunicación de extinción del contrato de la actora con efectos del 31-8-2013.

(expediente administrativo aportado a las actuaciones -folios 18 a 23, 73 a 125-)

QUINTO.- El hermano de la actora D. Damaso , ha sido el Jefe de Estudios de la Escuela Superior de Arquitectura, coincidiendo hasta el 31-8- 2013 con el Director del Departamento Sr. Torcuato , si bien en el último año lo ejerció en funciones.

(hecho no objeto de controversia)

SEXTO.- En reunión de la Unidad Departamental de fecha 9-7-2012, se debatieron diversas cuestiones en materia de presupuestos, aprobación de contratos de profesores PDI no permanentes y de las renovaciones, exponiendo el Director del Departamento del informe negativo sobre dos profesores (Sr. Bartolomé y Sr. Fernando), que remitió al Vicerectorado de profesorado al no haber leído la tesis doctoral quedando su continuidad en manos de Recursos Humanos. Se abrió un turno abierto de palabras sobre todos los temas tratados, en la que intervinieron los profesores afectados, el hermano de la actora y otros, sin que conste que se hubiera producido discusión o enfrentamientos insultantes y descalificaciones de carácter personal.

En reunión extraordinaria mantenida por la Unidad Predepartamental de Arquitectura en sesión de 29-5-2013, a la que asistió el hermano de la actora, se aprobó solicitar la convocatoria de 2 plazas de Profesor Lector (16 votos a favor y 3 abstenciones), así como sus perfiles.

(docum. nº 14 de la parte actora, testifical Don. Torcuato , Don. Fernando y Sr. de Damaso , expediente administrativo)

SÉPTIMO.- El hermano de la actora el Profesor D. Damaso no remitió ninguna queja o denuncia ante la Sindica de Greuges.

(escrito remitido por la Síndica de Greuges el 5-2-2014)

OCTAVO.- La parte actora no ha ostentado ni ostenta, en el último año, cargo representativo o sindical.



NOVENO.- El día 1-10-2013 la parte actora se interpuso reclamación previa "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte demandada Universitat Rovira i Virgili, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que desestima la demanda se alza en suplicación la parte actora articulando el recurso por la vía de los apartados b y c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social que impugna la parte demandada.

Centrando los términos del recurso en la revocación de la sentencia de instancia y se declare la nulidad o subsidiariamente la improcedencia del despido, condenando a los honorarios del letrado de la parte recurrente en la cuantía oportuna y prudencialmente se fije según establece el art 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Al amparo del art 193 b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la revisión de los hechos probados siguientes:

a).-Del hecho probado primero de conformidad con la documental que obra en los folios 193 a 222 y 292 a 299,1 a 17,131 a 160, art 12 del Convenio Colectivo y el art 15 del E, proponiendo la siguiente redacción: La demandante Dña. Raimunda , prestó servicios para la demandada UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI, documentándose los siguientes contratos como Profesora Asociada a tiempo parcial al amparo del art. 53 de la Ley Orgánica 6/2001 :

-El 12-9-2008 suscribió un contrato de duración determinada, que finalizó el 31-8-2009.

-En fecha 1-9-2010 se documentó un contrato de duración determinada, que finalizó el 31-8-2012.

-En fecha 1-9-2011 suscribió un contrato de duración determinada, que finalizó el 31-8-2012.

- En fecha 1-9-2012 suscribió un nuevo contrato de duración determinada, que finalizó el 31-8-2013.

No consta la suscripción de contrato alguno para el período. que va de 1 septiembre de 2009 a 31 de agosto de 2010.

En los contratos suscritos a partir de 2010 se introdujo una. cláusula en la que se hacía constar que de acuerdo con el artículo 12 del, Convenio Colectivo del Personal Docente i Investigador de las Universidades Públicas Catalanas, la contratación de la actora lo era para,cubrir un refuerzo por necesidades del departamento.

Hay que precisar que no es ajustado a derecho la mención de normas jurídicas en la solicitud de revisión de hechos probados pues solo procede en base a documentos o pericias como lo establece el art 193 b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , ya que deben de alegarse por la vía de lo dispuesto en el art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Desestimamos la revisión del hecho probado primero en la forma propuesta ya que introduce un juicio de valoración o conclusión que debe de alegarse en la censura jurídica de la sentencia de instancia,por la vía de lo dispuesto en el art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y no como redacción alternativa en los términos que lo formula la parte recurrente.

Pues no existe error en la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia ya que en el fundamento jurídico cuarto en la valoración de la prueba establece que inicia la relación laboral el 12 de septiembre de 2008 y se prorroga de forma sucesiva durante los años 2010,2011, 2012, y de forma tácita en el año 2009.

En relación también la jurisprudencia en cuanto a la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia en la sentencia,Roj: STS 6312/2013. Sala de lo Social.Nº de Recurso: 71/2013.Fecha de Resolución: 09/12/2013.... habida cuenta de que no cabe apreciar error de hecho «si ello comporta repulsa de las facultades valorativas de la prueba, privativas del Tribunal de instancia, cuando estas atribuciones se ejercitan conforme a la sana crítica, porque no es aceptable que la parte haga un juicio de evaluación personal, en sustitución del más objetivo hecho por el Juzgado de instancia» (SSTS 26/01/10 -rco 96/09 -; 11/11/09 -rco 38/08 ; 26/01/10 - rco 96/09 ; y 05/06/13 -rco 2/12 -).

b).-Del hecho probado tercero en base a los folios 175 a 177 y 225, proponiendo la siguiente redacción:La demandante impartía docencia en el gr titulación de Arquitectura, que se imparte en la Escuela Técnica Supen Arquitectura, estando adscrita al Departamento Unidad Predepartamentat Arquitectura. ; "Urbanismo y Proyectos III" y "Urbanismo y Proyectos IVel título de arquitectura impartía las asignaturas de "Proyectos V",



"Urban HP, "Proyectos VI". Dichas asignaturas son de tipo obligatorio dentro del Plan de Estudios tanto del grado de arquitectura como de la licenciatura.

Desestimamos la revisión del hecho probado tercero en la forma propuesta ya que introduce un juicio de valoración o conclusión en relación a la obligatoriedad de las asignaturas que cita que en todo caso debe alegarse en la censura jurídica de la sentencia de instancia, por la vía de lo dispuesto en el art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y no como redacción alternativa en los términos que lo formula la parte recurrente.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en cuanto a los requisitos para la revisión de hechos probados en la sentencia, Roj: STS 2556/2014. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 188/2013. Fecha de Resolución: 15/04/2014.... Es reiterada doctrina jurisprudencial que la modificación del relato histórico requiere: Como razonábamos, entre otras muchas, en nuestras Sentencias de 12 de Marzo de 2002 (rec. 379/01), 6 de Julio de 2004 (rec. 169/03), 20 de Febrero de 2007 (rec. 182/05), y 15 de Octubre de 2007 (rec. 26/07) "respecto del error en la apreciación de la prueba tiene reiteradamente declarado esta Sala (Auto de 5 de marzo de 1992 y Sentencias de 2 de junio de 1992 31 de marzo de 1993 y 4 de noviembre de 1995 , entre otras muchas) que, para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial [en el recurso de casación únicamente la documental] obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia".

c).-Del hecho probado cuarto de conformidad con la documental que consta en los folios 78 a 80 proponiendo la siguiente redacción: Para el curso 2013-2014, la carga docente de la Unidad Predepartamental de Arquitectura tenía que reducir 29 horas de lo: contratos de Profesores Asociados. De total de 35 profesores asociados, la Dirección del Departamento propuso al Vicerector del Personal Docente e Investigador de la Universidad, la reducción de dichas horas de la siguiente forma;

No renovando el contrato de Doña. Raimunda , lo que suponía una reducción de doce horas.

Reducción de dos horas a Juan Alberto .

Reducción de tres horas a Braulio .

Reducción de dos horas a Gabriel .

Reducción de dos horas a Elena .

Reducción de tres horas a Bernardino .

Reducción de dos horas a Gaspar

Reducción de dos horas a Mariano .

Reducción de dos horas a Enma .

Al resto de profesores asociados, en total 26, no se les redujo ninguna hora.

Desestimamos la revisión del hecho probado cuarto en la forma propuesta ya que introduce un juicio de valoración o conclusión, al introducir un hecho negativo en relación a la no renovación del contrato de la actora y el resultado que según la recurrente ello lleva consigo por lo que debe alegarse en la censura jurídica de la sentencia de instancia, por la vía de lo dispuesto en el art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y no como redacción alternativa en los términos que lo formula la parte recurrente.

Pues de forma reiterada la jurisprudencia establece que se proponga la introducción en el relato fáctico de datos de ese carácter, no conclusiones o valoraciones de carácter jurídico.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en cuanto a la revisión de hechos probados y valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia, en la sentencia, Roj: STS 3477/2014 - ECLI:ES:TS:2014:3477. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 11/2013 . Fecha de Resolución: 18/07/2014..... con carácter general, sobre los motivos fundados en el error en la apreciación de la prueba, que " la constante jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 6-7-04 (rec 169/03), 18-4-05 (rec 3/2004), 12-12-07 (25/2007) y 5-11-08, (rec 74/2007),

Concretando los anteriores requisitos, la jurisprudencia de esta Sala ha especificado que para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es necesario, entre otros extremos, que: " una cosa es el error en la apreciación



de la prueba que de haberse producido mostraría un relato histórico hecho en términos equivocados y otra muy distinta que la valoración jurídica de los comportamientos conduzca a resultados que el recurso considere erróneos, aún cuando el conjunto fáctico se halle acreditado en forma impecable " (STS/IV 20-marzo-2012 -rc 40/2011); rechazándose las pretensiones que instan una nueva valoración de las prueba " porque con esta forma de articular la pretensión revisoria la parte actúa La revisión fáctica no se funde en el mismo documento -salvo supuestos de error palmario que no es el caso- en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, ya que como la valoración de la prueba corresponde al juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquel por el subjetivo juicio de evaluación personal del recurrenteasí como que " se proponga la introducción en el relato fáctico de datos de ese carácter, no conclusiones o valoraciones de carácter jurídico " (entre otras, SSTS/IV 3-mayo-2006 -rc 104/2004 , 20-marzo-2007-rc 30/2006 , 28-junio-2013 -rc 15/2012);

SEGUNDO.- Al amparo del art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en el hecho cuarto del recurso de suplicación alega la infracción por la no aplicación del art 8.2 del ET , la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, la cual incorpora el acuerdo marco de la CES, la UNICE, y el CEEP, y por aplicación indebida del art 53 de la Ley Orgánica 6/2001 , y vulneración de los criterios sostenidos en la sentencia del TJUE de 13 de marzo de 2014 , al no constar por escrito el periodo trabajado durante el año 2009.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

TERCERO.- El art 8. 2 del ET , dispone lo siguiente: Forma del contrato Deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal y, en todo caso, los de prácticas y para la formación y el aprendizaje, los contratos a tiempo parcial, fijos-discontinuos y de relevo, los contratos para la realización de una obra o servicio determinado, los de los trabajadores que trabajen a distancia y los contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero. Igualmente constarán por escrito los contratos por tiempo determinado cuya duración sea superior a cuatro semanas. De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios.

CUARTO.- Es ajustado a derecho la oposición de la parte demandada en la impugnación del recurso de suplicación en cuanto a que la citada sentencia del TJUE, no afecta a la cuestión relativa a la falta de contrato escrito durante un tiempo de la relación laboral, al no tratar de esta materia.

Teniendo en cuenta la naturaleza temporal del contrato del profesor asociado por lo establecido en el art 53 de la Ley 4 /2007 de 12 de abril, que modifica la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades , que establece lo siguiente: Profesores Asociados .La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.
- b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad.
- c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.
- d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

Pues es lo que determina el que no sea de aplicación como pretende la parte actora lo que dispone el art 8.2 del ET en los términos anteriormente expuestos.

Y como lo establece la sentencia de instancia se ha producido una prórroga en la contratación singular prevista en el art citado anteriormente , de forma sucesiva en los años 2010, 2011, 2012, y de forma tácita en el año 2009, pues son contratos de duración determinada.

QUINTO.- En relación con lo que establece la Ley 4/2007 de 12 de abril que en el artículo 48 ,prevee lo siguiente: Normas generales.

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a



través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.

Asimismo, las universidades podrán nombrar profesoras y profesores eméritos en las condiciones previstas en esta Ley.

2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante.

El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

3. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

4. El personal docente e investigador contratado, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49 por ciento del total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad.

5. El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el 40 por ciento de la plantilla docente.

6. En los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades.

SEXTO.- Por lo que cabe concluir que la relación laboral de la parte actora con la parte demandada no es indefinida como alega la parte recurrente, al no infringirse los arts citados en los términos que lo formula.

SÉPTIMO.- Al amparo del art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en el hecho quinto del recurso de suplicación alega la infracción por la no aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, la cual incorpora el acuerdo marco de la CES, la UNICE, y el CEEP, art 15.3 , art 15.5 del ET , infracción por aplicación indebida del art 53 de la Ley Orgánica 6/2001 . art 50 de la Ley Catalana de Universidades , art 11 del Convenio Colectivo del Personal Docente e investigador de las Universidades Públicas Catalanas y el art 165 de los estatutos de la Universidad Rovira y Virgili, y vulneración de los criterios sostenidos en la sentencia del TJUE de 13 de marzo de 2014 ,ya que la contratación temporal está realizada en fraude de ley, pues lo fueron para atender docencia de carácter permanente que debió de ser atendida por profesores también permanentes.

No se produce la infracción de los arts citados en los términos que lo formula la parte recurrente, ya que es ajustado a derecho la alegación de la parte demandada en la impugnación del recurso de suplicación en cuanto a que la sentencia TJUE de 13 de marzo de 2014 , establece que el régimen legal del profesor asociado esta reguladora en la normativa interna española es decir la Ley Orgánica de Universidades y Ley de Universidades de Catalunya y que no es contraria a la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999,que incorpora el Acuerdo Marco de la CES, la UNICE, y el CEEP, es decir las universidades han de acudir a la figura contractual temporal para cubrir las necesidades provisionales, ya que hay que distinguir entre los términos provisionales y el ordinario.

Siendo ajustado a derecho como lo alega también la parte demandada en la impugnación del recurso de suplicación que la citada sentencia de TJUE, en los apartados 38 y 50 establecen lo siguiente:

38.- Por lo que respecta al fondo, con carácter previo cabe recordar que según el tenor literal de la cláusula 2, apartado 1, del Acuerdo marco el ámbito de aplicación de éste se ha definido con amplitud, pues en él se incluyen con carácter general «los trabajadores con un trabajo de duración determinada cuyo contrato o relación laboral esté definido por la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en cada Estado miembro». Además, la definición a efectos del Acuerdo marco del concepto de «trabajador con contrato de duración determinada», formulada en la cláusula 3, apartado 1, de dicho Acuerdo, engloba a todos los trabajadores, sin establecer diferencias en función del carácter público o privado del empleador para el que trabajan (sentencias de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C 212/04 , Rec. p. I 6057, apartado 56, y Della Rocca, antes citada, apartado 34).



50.- En particular, estos contratos temporales permiten alcanzar el objetivo perseguido, que consiste en enriquecer la enseñanza universitaria en ámbitos específicos mediante la experiencia de especialistas reconocidos, dado que estos contratos permiten tener en cuenta la evolución tanto de las competencias de los interesados en los ámbitos de que se trate como de las necesidades de las universidades.

OCTAVO.- Y es por lo que cabe concluir que el profesor asociado interviene en la docencia ordinaria del Departamento en que se integra aportando la experiencia práctica en el mundo profesional adquirido fuera de la Universidad.

Ya que no se vulnera el régimen especial del profesor asociado el Acuerdo contra la precariedad laboral pues en el apartado 52 de la citada sentencia del TJUE, establece:

Por otro lado, habida cuenta de que, para ser contratado como profesor asociado, el interesado debe ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario y sólo puede desempeñar su actividad docente a tiempo parcial, tampoco tal contrato de trabajo puede, como tal, menoscabar la finalidad del Acuerdo marco, que es proteger a los trabajadores contra la precariedad en materia de empleo.

NOVENO.- En consecuencia no se infringe el art 15.3 del ET, pues el contrato de la actora tenía como finalidad el cubrir las necesidades provisionales de la parte demandada, pues hay que precisar que como indica la parte demandada en la impugnación del recurso de suplicación el departamento de arquitectura aún no está constituido y la documentación que se ha aportado a instancia de la parte actora como se refiere en el mismo como pre-departamental de arquitectura, folios 361 a 377, 175

Es decir los profesores adscritos a la misma lo son en régimen temporal para cubrir las necesidades provisionales de la parte demandada, ya que se ha de constituir de forma definitiva el departamento de arquitectura y la configuración de la relación de puestos de trabajo y plantilla de personal.

Teniendo en cuenta que el art 12 del Convenio Colectivo que hace mención a la posibilidad del contratar personal docente sin especificar ni concretar categoría en régimen laboral, y no lleva consigo una modificación del régimen jurídico del profesor asociado, como pretende la parte actora.

Y que citada sentencia del TJUE, permite la renovación del contrato de profesor asociado sin límite de tiempo.

DÉCIMO.- No es de aplicación al caso que analizamos como pretende la parte recurrente, como lo ha establecido la Sala en otras sentencias que posteriormente se mencionarán lo que dispone el art 15.5, ni tampoco La Disposición Adicional Quinta del ET, establece lo siguiente: 1. Lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados y en el artículo 15.5 sobre límites al encadenamiento de contratos de esta Ley surtirán efectos en el ámbito de las Administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable. En cumplimiento de esta previsión, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados no será de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, ni a las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de ley cuando estén vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años.

Para la aplicación del límite al encadenamiento de contratos previsto en el artículo 15.5, sólo se tendrán en cuenta los contratos celebrados en el ámbito de cada una de las Administraciones Públicas sin que formen parte de ellas, a estos efectos, los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas. En todo caso, lo dispuesto en dicho artículo 15.5 no será de aplicación respecto de las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Ya que en relación con la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo de profesor asociado ya ha sido analizado por esta Sala, entre otras en las sentencias Roj: STSJ CAT 8132/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:8132. Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social Nº de Recurso:



3133/2014.Nº de Resolución: 5402/2014.Fecha de Resolución: 18/07/2014.Roj: STSJ CAT 6321/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:6321.Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social.Nº de Recurso: 24/2014.Nº de Resolución: 4487/2014.Fecha de Resolución: 19/06/2014.

en la sentencia

Y también en la sentencia de esta Sala ,Roj: STSJ CAT 5314/2010.Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social.Nº de Recurso: 735/2010.Nº de Resolución: 3255/2010.Fecha de Resolución: 05/05/2010....Así la ha dicho ya esta Sala en sentencia de 11 de diciembre de 2007 (recurso nº 7007/2007), en la que se decía lo siguiente: "La cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso consiste en decidir si solo son admisibles los contratos temporales previstos en el artículo 15 del ET o pueden existir también contratos temporales al margen de dicho precepto. El referido artículo dice que el contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada, pudiendo celebrarse contratos de duración determinada en una serie de supuestos que acto seguido relaciona, pero no excluye que puedan existir otros contratos temporales, ya que no afirma que los que regula sean los únicos contratos de duración determinada que pueden celebrarse en el ámbito laboral. Como se recoge en la sentencia de esta Sala de 12 de enero de 2006 (rollo núm. 7064/05) en un supuesto similar al ahora examinado de trabajador también contratado como profesor asociado a tiempo parcial, los contratos suscritos no tenían apoyo legal en el artículo 15.1 del ET ni en el artículo 2 del R.D. 2720/98 sino en el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades , que obliga a que los profesores asociados sean contratados con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad fuera de la Universidad, Ley Orgánica la mencionada que, siendo de superior rango normativo que el Estatuto de los Trabajadores, crea una nueva modalidad de contrato de duración determinada que no se halla recogida en éste, pues es exclusiva de los profesores asociados de universidad y no se concierta por obra o servicio determinado. Añade dicha sentencia que la suscripción de tales contratos no supone fraude de ley al venir respaldados por el artículo 6 de la Ley Orgánica de Universidades , siempre que se cumplan los requisitos que el mismo exige y la terminación del contrato temporal por expiración del tiempo pactado no es constitutiva de despido.

En el mismo sentido la sentencia del T.S.J. de Aragón de de 21 de junio de 2006 , después de reproducir los artículos 48 y 53 de la Ley Orgánica 6/2001 , llega a la conclusión de que el contrato se extingue por cumplimiento del término pactado, de conformidad con la normativa reguladora de la prestación de servicios de los profesores asociados universitarios, cuya vinculación con la universidad es temporal.

La suscripción de contratos temporales no causales no está prohibida de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico. Fue posible durante la vigencia del R.D. 1989/84 de 17 de octubre , por el que se regulaba la contratación temporal como media de fomento del empleo. También el Tribunal Supremo ha admitido la validez de contratos de trabajo temporales al margen del Estatuto de los Trabajadores, por ejemplo en el caso de los profesores de religión católica con anterioridad al régimen instaurado por el R.D. 696/2007 de 1 de junio .Así la sentencia de dicho Tribunal de 7 de noviembre de 2005 sostiene que "el contrato de los profesores de religión católica es de naturaleza temporal, limitada exclusivamente a la duración de cada curso escolar, de modo que la falta de propuesta del Ordinario para el nombramiento en el curso siguiente no equivale a un despido, dada la peculiar naturaleza de la relación, cuya legitimidad está en el Tratado internacional celebrado entre la Santa Sede y el Estado español el 3 de enero de 1979. Las normas del Estatuto de los Trabajadores constituyen derecho aplicable para esta genuina relación laboral, operando como causa de extinción del contrato de trabajo la prevista en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores , es decir, por expiración del tiempo convenido".

Por consiguiente, la Universidad... podía contratar al actor como profesor asociado a tiempo parcial solo con carácter temporal, no por tiempo indefinido, en virtud de una normativa que así lo autoriza y el contrato se podía extinguir por expiración del tiempo convenido, de conformidad con lo pactado y lo dispuesto en el artículo 49.1.c) del ET , con posibilidad de ser contratado de nuevo subsistiendo los requisitos del artículo 53 : ser especialista de reconocida competencia y ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Ya que por otra parte también la sentencia,Roj: STSJ CAT 1081/2013.Órgano: Tribunal Superior de Justicia.Sala de lo Social.Nº de Recurso: 6505/2012.Nº de Resolución: 1081/2013.Fecha de Resolución: 13/02/2013.....Según hemos dicho en sentencias anteriores, una de las novedades introducidas en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de Abril, fue la modificación del régimen jurídico aplicable al personal docente contratado, que pasó de ser de naturaleza administrativa a laboral, pero contemplando un régimen jurídico especial respecto del régimen laboral general. Dentro del personal docente investigador contratado se establecen modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario (art. 48.1 , 2 , 3 y 4), claramente diferenciadas de las contenidas en el Estatuto de los Trabajadores . Así el artículo 48 de dicha Ley establece que las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, distinguiendo expresamente que lo harán a través de



las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regula en la propia ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo y proyectos de investigación científica o técnica (art. 48.1 de la Ley). Las modalidades de contratación laboral específica del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de ayudantes, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante (art. 48.2 de la L.O.U.).

El artículo 53 de dicha Ley establecía en su redacción original que "los profesores asociados serán contratados con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad". Tras la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, el citado precepto dice que la contratación de profesoras y profesores asociados se ajustará a las siguientes reglas: a) el contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario; b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencias profesionales a la universidad; c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial; d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual y se podrá renovar por periodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

Por su parte, el Convenio Colectivo para el personal docente e investigador de las Universidades Públicas Catalanas para el periodo 10.10.2006 al 31.12.2009, en su artículo 11, que lleva por título "clasificación y categorías profesionales", contempla, entre otras, la figura del profesor asociado, que es aquel que desarrolla tareas docentes a tiempo parcial y con carácter temporal, debiendo ser contratados entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. El siguiente artículo 12, bajo el apartado de "contratación temporal y sustituciones", señala que "para hacer frente a las necesidades docentes sobrevenidas, la universidad podrá contratar en régimen laboral y con duración determinada, ajustada a las necesidades académicas, personal docente al objeto de dar cobertura a las necesidades del departamento que haya sufrido la mengua en sus disponibilidades académicas. Habrá que hacer constar en el contrato la circunstancia temporal que motiva la contratación, y se informará de ello al comité de empresa".

En este mismo sentido se manifiesta las sentencias de esta Sala de 27.09.11 (AS/2011/2513) y 05.05.10 (AS 2010/1697) y de otros Tribunales Superiores de Justicia, como STSJ Asturias 26.07.10 (JUR 2010/309013); STSJ Castilla y León, Valladolid 11.05.11 (AS 2011/1654); STSJ de Aragón de 21.06.06 (AS 2006, 2800)... Dichos contratos se suscriben al amparo de las sucesivas Leyes Orgánicas de Universidades, en el caso concreto las de 1983 y la de 2001. Dicha normativa contiene una modalidad de contrato temporal singular para los profesores asociados. Al haberse contratado al actor como profesor asociado a tiempo parcial y por tiempo determinado, su relación laboral con la universidad se extinguió al finalizar la prórroga del último de los contratos suscritos, y ello aunque no se hubiera consignado una causa específica que justificara la temporalidad, por no ser la misma necesaria, es decir, la extinción de la relación cuando finaliza el contrato no supone un despido, sino la válida extinción de un contrato temporal. No hay obligación de prorrogar el contrato y la Universidad no está obligada a justificar la causa de la no renovación, no resultando de aplicación los preceptos invocados como infringidos por el recurrente que no resultan de aplicación a tenor de la legislación citada más arriba, por lo que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

DÉCIMO TERCERO.- Hay que precisar que, la Sentencia del TJUE (Sala Octava).de 13 de marzo de 2014En el asunto C 190/13 Derecho español..... Normativa aplicable a las Universidades, establece lo siguiente.....En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, concluido el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite a las universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula, extremo que incumbe comprobar al Juzgado remitente. No obstante, incumbe también a dicho Juzgado comprobar concretamente que, en el litigio principal, la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada en cuestión trataba realmente de atender necesidades provisionales, y que una normativa como la controvertida en el litigio principal no se haya utilizado, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas en materia de contratación de personal docente.



Es decir la parte dispositiva de la citada sentencia es clara al establecer que se permite a las universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva

DÉCIMO CUARTO.- Al amparo del art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en el hecho sexto del recurso de suplicación alega la infracción por inaplicación del art 49.c , art 49.k , art 55 .5 del ET , y el art 24 de la Constitución Española , en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la esfera de la garantía de la indemnidad, y el art 17 del ET , nulidad por discriminación por razón de parentesco con personas pertenecientes o relacionadas con la empresa, al estimarse el anterior motivo en el sentido de la Sala considere que la relación laboral era de carácter indefinido y la comunicación de la extinción del contrato de trabajo el 31 de agosto de 2013, resulta constitutiva de despido por lo que se ha de proceder a su calificación.

No es ajustado a derecho la infracción de los arts citados en los términos que lo formula la parte recurrente, pues el Magistrado en la valoración conjunta de la prueba , queda acreditado que la parte actora no ha tenido un trato de favor o en contra por la circunstancia de que su hermano fuera el jefe d estudios del centro de arquitectura y éste no realizó denuncia alguna o queja ante el Sindic de Greuges por la gestión o actuación del Director Don. Torcuato , ni tampoco actuación que se pueda considerar como reivindicativa del hermano de la actora según se deduce de las actas de las reuniones del Departamento,del que se deduce criterios discrepantes en cuanto a las cuestiones organizativas, presupuestarias, de renovación o promoción del profesorado.

DÉCIMO QUINTO.- Por ello no han quedado acreditados indicios suficientes para que proceda la inversión de la carga de la prueba, lo que determina el que la extinción de la relación laboral no se ha producido ninguna vulneración de derecho fundamental alguno, como lo establece la sentencia de instancia.

Al quedar probado como lo alega la parte demandada en la impugnación del recurso de suplicación que la no renovación del contrato a la parte actora en lugar de reducirle la docencia como a otros profesores es debido a las necesidades organizativas que están acreditadas debido a la reducción de las necesidades de docencia en el ámbito de la arquitectura al haber descendido la matriculación de alumnos siendo un hecho notorio y la necesidad del contención del déficit público por parte de la Universidad en el que se trata de potenciar la consolidación del profesorado con titulación de doctor que es un requisitos para acceder a las categorías de profesorado permanente para reducir la temporalidad y la actora no tiene el título de doctora lo que lleva consigo el que no pueda participar en las convocatorias para alcanzar la plaza permanente, por ello no se puede establece una relación causal con la actuación de su hermano como pretende la parte recurrente.

Ya que la extinción de la relación laboral se produce como consecuencia de tener que reducir la docencia en el curso que se iniciaba de 2013-2014 entre los profesores asociados de 29 horas,lo que determina el que no sea procedente el calificar la extinción de la relación laboral como despido nulo.

DÉCIMO SEXTO.- Al amparo del art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en el hecho séptimo del recurso de suplicación alega la infracción por inaplicación del art 49.c , art 49.k y art 55.4 del ET , pues de no estimarse la nulidad del despido, no es procedente la extinción utilizada por la empresa de un contrato indefinido.

Tampoco se produce la infracción de los arts citados en los términos que lo formula la parte recurrente, ya que como se ha analizado anteriormente en esta sentencia la relación laboral es temporal con la empresa demandada, y no es indefinida como pretende la parte recurrente,siendo ajustado a derecho la extinción de la relación laboral temporal de la profesora asociada y que no ha de estar motivado ni genera derecho alguno a indemnización como lo alega la parte demandada en la impugnación del recurso de suplicación.

Y como lo establece la sentencia de instancia la parte actora tiene una relación laboral como profesora asociada de 12 horas con la modalidad de contratación temporal prevista en el a art 53 de la Ley 4 /2007 de 12 de abril, que modifica la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades ,que se ha ido prorrogando de forma sucesiva durante los años 2010,2011,2012, y de forma tácita durante el año 2009, como se ha razonado anteriormente en esta sentencia, y que finaliza y se extingue la relación laboral temporal el 31 de agosto de 2013 , al quedar acreditado que han disminuido las necesidades docentes del departamento al que pertenecía la parte actora de conformidad con lo que prevee el art 165 de los Estatutos de la Universidad demandada, y en el que se ha emitido un informe para la no renovación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Como lo establece la sentencia de instancia en los contratos de profesor asociado no es un requisito el establecer la causa de la temporalidad, ni hay obligación de prorrogar el contrato ni de justificar en su caso la causa de la no renovación, por lo que se produce una extinción de la relación laboral ajustada a derecho como de forma reiterada esta Sala lo esta analizando en las sentencias anteriormente citadas.



Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso de suplicación y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación que formula Raimunda ,contra la sentencia del juzgado social 3 de TARRAGONA, autos 796/2013 de fecha 27 de febrero de 2014, seguidos a instancia de aquella contra la UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI,siendo parte del MINISTERIO FISCAL, sobre despido, debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER , Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.